

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**TÍTULO FINAL DEL TRABAJO DE TITULACIÓN
EL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN EL ECUADOR**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR (A/ES)
BYRON PATRICIO BORJA NARANJO
SEGUNDO JAIME CUICHAN BAUTISTA**

TUTOR: MSc. NATHALY ZULLY SEVILLA RUEDA

Otavalo, Octubre, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **BYRON PATRICIO BORJA NARANJO** y **SEGUNDO JAIME CUICHAN BAUTISTA**, declaramos que este trabajo de titulación es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

**BYRON
PATRICIO BORJA
NARANJO**

Firmado digitalmente
por BYRON PATRICIO
BORJA NARANJO
Fecha: 2023.10.06
17:30:49 -05'00'

BYRON PATRICIO BORJA NARANJO
C.I. 0201259231

**SEGUNDO
JAIME
CUICHAN
BAUTISTA**

Firmado digitalmente
por SEGUNDO JAIME
CUICHAN BAUTISTA
Fecha: 2023.10.06
17:52:57 -05'00'

SEGUNDO JAIME CUICHAN BAUTISTA
C.I. 1713495297

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “EL DERECHO AL DOBLE CONFORME EN EL ECUADOR” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes BYRON PATRICIO BORJA NARANJO y SEGUNDO JAIME CUICHAN BAUTISTA cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Firmado electrónicamente por:
NATHALY ZULLY
SEVILLA RUEDA

MSc. NATHALY ZULLY SEVILLA RUEDA

CC. 1715234306

DEDICATORIA

La presente investigación la dedicamos en primer lugar a nuestro creador, por darnos la oportunidad de continuar con nuestros estudios y seguir creciendo profesionalmente, conseguir las metas soñadas como es la maestría en Derecho Penal. A nuestros padres quienes siempre nos inculcaron principios, fortalezas y consejos en cada paso de la vida. A nuestras esposas e hijos pilares fundamentales, quienes, con su amor y bondad, nos han dado el ánimo, la comprensión para conseguir nuevos retos como es la obtención de un título de cuarto nivel, y ser el orgullo y ejemplo en los propósitos a futuro.

Un sincero reconocimiento a la Universidad de Otavalo, por permitirnos ser parte de tan noble Institución, a los maestrantes, al personal docente y administrativo por sus esfuerzos, preparación y organización. Así también agradecemos a nuestra tutora por los conocimientos y lineamientos prestados en la elaboración y ejecución de la presente investigación.

Resumen

Debemos partir de la base constitucional de nuestro país, como el principal instrumento que garantiza todos aquellos derechos estipulados en la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto para connacionales como para los extranjeros radicados en territorio ecuatoriano, sea en su estado habitual de libertad o de aquellos que, por una u otra circunstancia se encuentran en conflicto con la ley.

Bajo estas consideraciones, nos enfocaremos en nuestro caso, a observar y analizar uno de aquellos derechos de las personas justiciables, como es el derecho a recurrir, permitiendo de este modo que, cualquier persona que se encuentre en conflicto con la ley, cuente con instancias judiciales superiores, en las que se puedan valorar los fundamentos de hecho, jurídicos y demás pruebas, de cuyo análisis permitan que, sus derechos no sean vulnerados al aplicar una justicia arbitraria o injusta que los mantenga privados de su libertad, y/o sean sentenciados a una condena errónea. Nos referimos en este caso específico al recurso del doble conforme. En este contexto de ideas se analizó sentencias de la Corte Constitucional de Justicia ecuatoriana en las que se ha aplicado el recurso del doble conforme en relación a la aplicación de la Resolución No.04-2022.

Este recurso se configura, al momento que se obtiene dos sentencias concordantes y univocas en dos instancias diferentes, a través de la impugnación correspondiente, respondiendo de esta manera a la aplicación de una justicia justa y equitativa para los sujetos procesales, pero sin vulnerar los derechos de las víctimas.

Palabras clave: Doble Conforme, Impugnación, Recurso, Sentencia.

Abstract

We must start from the constitutional basis of our country, as the main instrument that guarantees all those rights stipulated in the Magna Carta and international human rights instruments, both for nationals and for foreigners living in Ecuadorian territory, whether in their usual state of freedom or those who, for one reason or another, are in conflict with the law.

Under these considerations, we will focus in our case, to observe and analyze one of those rights of justiciable persons, such as the right to appeal, thus allowing any person who is in conflict with the law, to have higher judicial instances, in which the factual bases can be assessed. and other evidence, the analysis of which allows their rights not to be violated by applying an arbitrary or unjust justice that keeps them deprived of their liberty, and/or they are sentenced to an erroneous sentence. In this specific case, we are referring to the remedy of double conformity. In this context of ideas, judgments of the Ecuadorian Constitutional Court of Justice were analyzed in which the remedy of double conformity has been applied in relation to the application of Resolution No.04-2022.

This remedy is configured, when two concordant and univocal judgments are obtained in two different instances, through the corresponding challenge, thus responding to the application of fair and equitable justice for the procedural subjects, but without violating the rights of the victims.

Keyword: double compliance, challenge, appeal, judgment.

Introducción

El doble conforme, también conocido como doble instancia, es una garantía/derecho que asiste a toda persona justiciable, privilegiando la oportunidad que, una decisión o sentencia emitida por una autoridad en el ámbito judicial, pueda ser revisada por otras autoridades de jerarquía superior, tutelando el derecho a recurrir, haciendo efectivo derechos constitucionales como son las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con el fin de eliminar el yerro en la forma o el fondo, del que pueda adolecer la misma. Esta garantía también se encuentra prevista en el ámbito internacional, a través de diversos instrumentos de derechos humanos.

Si hablamos de hacer efectivas las garantías del debido proceso y el derecho a recurrir, entonces, primeramente, debemos hacer referencia a la Constitución de la República, artículo 76, 2008 [(Asamblea Nacional, 2008) CRE] que reza “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, así, específicamente, en el núm. 7(m) de referido artículo “Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En este mismo sentido, debemos acotar lo estipulado por la (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en la (Sentencia No.2064-14-EP/2021, párr. 31) establece

La interposición de recursos tiene configuración legal y permite el acceso a los medios de impugnación previstos en la ley, como un medio de defensa de las partes procesales, (...) ya que permite encausar un nuevo debate sobre la controversia, sin que presuponga una decisión favorable para el recurrente.

Por cuanto, el derecho a recurrir de un fallo, ante un juez o tribunal superior, se encuentra consagrado en la Constitución, Convenios Internacionales y la ley penal, en este contexto, el derecho a interponer el recurso del doble conforme, ha sido objeto de estudio en nuestro sistema jurídico, en consecuencia, la (Corte Constitucional, 2021) mediante (Sentencia 1965-18-EP/2021, núm.2) de la decisión, declara la vulneración del derecho al doble conforme y, dispone que la Corte Nacional de Justicia, en un plazo de dos meses regule provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia.

El problema se genera cuando en apelación o casación se emite una sentencia condenatoria, es decir, cuando un caso en primera instancia se ratifica la inocencia esta decisión se apela y se condena; o cuando teniendo dos sentencias que ratifican la inocencia se recurre a casación y en esta instancia se condena por primera vez. En estos supuestos no hay una posibilidad para que se pueda revisar la sentencia tanto en su parte de hechos como de derechos. 1 SUPUESTO si se condena en apelación solo cabe casación.

2. SUPUESTO se condena en casación siendo este un recurso extraordinario. En estos supuestos la casación está limitada solo a revisar los errores de derecho.

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia, con fecha 30 de marzo, dictó la Resolución No. 04-2022, en la cual estableció el procedimiento para el ejercicio de la garantía del doble conforme y así dar otra alternativa jurídica a fin de que se revise la sentencia, consecuente, evitar posibles vulneraciones a los derechos de los procesados dentro de un proceso penal.

Si bien, en la actualidad se encuentra vigente la Resolución 04-2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia, no es menos cierto que, al no encontrarse tipificado en el COIP se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución que establece el principio de la seguridad jurídica¹.

Con estas premisas, deviene en considerar que, respecto a este recurso, la (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2013) dentro de la (Sentencia No.050-13-SEP-CC, 2013, pág.8) afirmó lo siguiente:

El recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que, al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales.

Concomitantemente, hacemos referencia a lo manifestado por respecto a la doble conformidad en Colombia, conforme lo expuesto por (Ortíz, Camila, 2020)

Frente a lo expuesto por los instrumentos internacionales, y, específicamente, por la Corte IDH, es admisible que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe hacerse efectiva en favor de los aforados, puesto que se constituye como una garantía fundamental; de lo contrario, se estaría ante una vulneración de las disposiciones legales y constitucionales (pág.98)

Bajo este contexto preliminar, nos orientamos en la necesidad de contestar a varias preguntas, que vienen a nuestra inquietud, las cuales se deben responder desde el sistema jurídico nacional.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Preguntas de la Investigación

El presente artículo científico se oriente a encontrar los fundamentos necesarios para resolver las siguientes preguntas planteadas.

¿Qué sucede cuando en primera instancia el procesado es declarado inocente y en apelación se lo condena por primera vez?

¿Qué sucede cuando el procesado ha sido declarado inocente en primera y segunda instancia y en Casación se condena?

¿Es el recurso de casación un mecanismo válido para ejercer el derecho a recurrir, cuando en apelación se ha declarado la responsabilidad penal por primera vez dentro del proceso?

¿Qué recurso existe cuando el procesado es condenado por primera vez en casación?

En consecuencia, debemos proyectar los objetivos a través de los cuales se debe conducir esta investigación con el fin de responder a las interrogantes propuestas y establecer las conclusiones adecuadas que satisfagan las inquietudes de nuestros lectores.

OBJETIVOS

Objetivo General.

Analizar si la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, es suficiente y efectiva o, adolece de vacíos legales en la regulación del recurso al doble conforme.

Objetivos Específicos.

*Justificar que la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia por principio de legalidad y seguridad jurídica debe estar tipificado en la normativa penal.

*Enfatizar en los requisitos que debe reunir la interposición de dicho recurso.

*Conocer si la regulación del recurso al doble conforme, puede evitar que una sentencia mantenga su estatus de firme, si en esta se ha estructurado un procedimiento viciado y por tanto con errores, permitiendo corregir las injusticias dictadas en primera instancia y, otorgando así mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado.

Metodología

Debemos partir desde la inferencia lógica del modernismo científico que nos impulsa y orienta a entender que existe una diversidad de métodos y técnicas científicas de estudio, por tanto, es preciso orientarnos a los objetivos propuestos, las interrogantes a resolver, el tipo y enfoque de la investigación, a fin de escoger entre la pluralidad de métodos, los más adecuados a nuestro proyecto investigativo.

El desarrollo de este trabajo de investigación, tiene un carácter o enfoque de tipo cualitativo, de alcance descriptivo, análisis crítico interpretacional y semiológico, dentro de la esfera jurídica

Al respecto de la investigación cualitativa, en palabras de (Villabella, 2020), quien manifiesta lo siguiente:

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, que aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está insertado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión. De esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?; y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y caracteriza (pág.164)

En la investigación se utilizará el método histórico con proyección al proceso de análisis-síntesis con un enfoque cualitativo, basándose la investigación en un nivel descriptivo de tipo documental, aplicada a la solución de problemas prácticos, como el hacinamiento en nuestro sistema penitenciario, como consecuencia del retardo en la aplicación de justicia por parte de los operadores de justicia al resolver los casos de las personas en conflicto con la ley, por lo cual el doble conforme, debe establecer un procedimiento expedito para agilizar la emisión de una resolución.

Esta doble función del análisis-síntesis, convergen y se complementan, aunque en algún momento de la investigación pudiese predominar una sobre la otra, sin embargo, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexas.

Complementario, se realizará una investigación bibliográfica, doctrinaria y jurisprudencial del doble conforme en países latinoamericanos, a fin de generar propuestas para regular el recurso del doble conforme, cuando una persona es condenada por primera vez en casación, aportando a un tentativo proyecto de ley definitivo en busca de judicializar efectivamente la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, se analizarán estas propuestas y se las comparará unas con otras en sus contenidos jurídicos, para establecer semejanzas y diferencias

Por tanto, la comparación jurídica a emplear será la Sociológica-jurídica, permitiéndonos la comparación del fenómeno jurídico como parte de una red de condicionantes socio histórica y cultural en las que está inmerso.

Así mismo, se utilizará el método inductivo, que va en el camino de lo particular a lo general, partiendo de situaciones específicas como regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, buscando formas estables, por tanto, nos conduce a establecer conclusiones en base al estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas.

Técnicas de Investigación.

Continuando con el criterio expuesto por (Villabella, 2020) en su obra *Los Métodos en la Investigación Jurídica*. Algunas precisiones, que hemos relacionado bibliográficamente ut-supra, debemos acotar, que el autor manifiesta “Las Técnicas son reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional” (pág.166).

Para nuestro proceso de investigación, es menester poner en contexto las técnicas a las que haremos referencia en este artículo, partiendo por su naturaleza y, como lo referencia (Salazar, 2016) en su tesis, en los siguientes términos:

El análisis documental es una técnica de la investigación que, mediante varios ejercicios mentales, extrae la información de los datos que contiene un documento original, ajustándose lo más posible al inédito, con el fin de procesar esta información y facilitar su descripción. Se procesa la información de manera analítica, se la sintetiza y se la describe para lograr el producto del análisis documental. Sí bien es cierto que el análisis documental ha de ser profundamente fiel a la fuente de donde se extrae la información, ha de revelar un mensaje yacente en el documento.

Esta técnica es por excelencia, un instrumento de gestión de la información. Es necesario un correcto uso de esta técnica para un mejor uso del conocimiento disponible y así obtener un mejor resultado en la investigación. No es la simple lectura de varios documentos a ser interpretados, sino facilitar un camino para el que el usuario de la información pueda entender las ideas principales e integrarlas en un mismo sistema articulado (pp.68-69).

Bajo este contexto de ideas, nos conduciremos por un camino distinto a las concepciones del Derecho, lo cual constituye aplicar la *Hermenéutica Jurídica*, destacando que en el Derecho existen preconcepciones entendidas como saberes previos, los cuales inciden directamente en el sentido lógico de la decisión judicial y que muchas veces se encuentran realmente ocultos, por tanto se encuentran eximidas de ser justificadas como argumentos, esto determina la falta de criterios racionales para establecer un modelo del proceso de comprensión correcto y el considerar que procesos extra legales como los prejuicios y el contexto, intervienen en las decisiones judiciales.

El doble conforme en materia penal en Ecuador

Iniciaremos este análisis, considerando lo manifestado por la (Corte Constitucional del Ecuador, 2020) dentro de la (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, párr. 47), en donde establece que:

El derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada.

Este mismo Organismo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) ha considerado dentro de la (Sentencia No. 1965-18-EP. Párrafo 27, lo siguiente:

El derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso – cualquiera fuere su denominación - ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal (pp.7-8)

Ahora bien, podemos analizar y traer a colación lo que jurídicamente significa que un recurso sea oportuno y eficaz, al respecto, referiremos lo manifestado por (Rosales, 1976), en relación a que todas las personas pueden recurrir ante tribunales y hacer valer sus derechos, así también refiere:

el derecho de las partes en el proceso [titulares de derechos fundamentales] de tener acceso a un procedimiento (sencillo y breve) por virtud del cual pueda pedirse al juez que se revise alguna resolución (impugnable) que transgreda alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Política (p.130)

En tanto que en el art. 8 la (Naciones Unidas , 1948) dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley”, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, de la (Convención Americana de Derechos Humanos , 1978) publicada en la Gaceta Judicial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, en donde refiere:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (cap. II)

En consecuencia, la garantía del doble conforme exige la realización de al menos dos análisis profundos a sentencias dictadas dentro de procesos penales, tanto de los fundamentos de hecho cuanto, de derecho, para llegar a ratificar una resolución.

Lo enunciado nos conduce a determinar que la garantía al doble conforme surge de la necesidad de dar una respuesta efectiva, eficaz, consecuente y jurídicamente confiable a una decisión condenatoria que no fue revisada íntegramente por otro tribunal.

La Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia ha sido elevada a rango constitucional en varios países, entre ellos Ecuador, habiéndose estipulado en la (CRE) en el art. 76 núm. 2, respecto de los Derechos de Protección, estableciendo: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

En consecuencia, el principio de inocencia al ser reconocido tanto por la Constitución de la República, la ley y, varios organismos internacionales, se constituye en una situación jurídica básica y con prevalencia, respecto del resto de garantías en los procesos judiciales.

En otro contexto de ideas, se trae a colación la resolución de expertos intergubernamentales bajo observación de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), en la cuarta reunión celebrada en la Ciudad del Cabo (Sudáfrica), en marzo de 2015, en la cual se logró el consenso general de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas, a fin de que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, remita al Consejo y, finalmente la Asamblea General determine la adopción como las “Reglas Mínimas de las naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, que se recomendó que las Reglas fueran también denominadas “Reglas Nelson Mandela”.

En estas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece que: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia” (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2015)

Con los argumentos expuestos ut-supra, nos corresponde considerar que, este principio de inocencia se encuentra íntimamente ligado a la práctica de las pruebas correspondientes, a fin de enervar esa condición, en consecuencia, es fiscalía como titular de la acción pública o la víctima como tal y/o el acusador particular, quienes deben comprobar el aserto de la acusación.

Siguiendo con la secuencia de argumentaciones al respecto y, con una apreciación más amplia, acotamos lo expuesto por (Martínez, 2019) en la Revista Primera Instancia, número 12, vol.6, al manifestar:

La presunción de inocencia opera mediante el estudio de las pruebas, más no en ausencia; es muy común el señalamiento de que el juez actúa muchas veces en el procedimiento con base a presunciones, de esta forma se le transfiere la carga probatoria a quien acusa, y dicha carga debe contener una alta calidad probatoria, el cual debe expresarse más allá de toda duda razonable para que exista en caso de culpa una alta y plena culpabilidad del acusado, para que en el caso de que su culpabilidad cuente con certeza no se vulneren derechos humanos en ningún sentido. La presunción de inocencia es garantía de que el juicio se realice con justicia y verdad (p.212).

Al hacer referencia a los instrumentos internacionales, vamos a acotar lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas , 1966) en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (art.14.2)

Así también, ponemos sobre el texto de referencias lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) [CADH] “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art.8.2)

El Derecho a Recurrir.

El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, que hace referencia a las garantías del debido proceso, establece como una de sus garantías básicas, el derecho a recurrir, como ya lo habíamos acotado ut-supra, esto es “Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, esto en estrecha relación lo preceptuado en la misma Carta Magna en su art. 75, que nos habla sobre los derechos de protección y, que específicamente refiere el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Respecto a instrumentos internacionales que hacen referencia a este derecho, nos permitimos traer a colación lo dispuesto por La CADH que refiere “toda persona inculpada por delitos tiene derecho a recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior” (art.8.2.h)

Debemos acotar también lo resuelto por la (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , 2012) [CIDH] dentro de la sentencia del Caso Mohamed Vs. Argentina, declaró por unanimidad:

Que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio (p.1)

Bajo estos criterios expuestos y, refiriéndonos específicamente a nuestro tema, respecto del derecho al doble conforme, nos viene una de nuestras inquietudes planteadas, conociendo ahora que este derecho exige a los proveedores de justicia, a revisar los fallos o errores tanto de hecho como de derecho y, considerando la posibilidad de ser sentenciado en una fase de casación.

En el caso ecuatoriano, resulta impracticable que el recurso de casación revise los fundamentos de hecho, porque el artículo 656 del COIP, señala:

El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Recurso de Apelación.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653 establece la procedencia del recurso de apelación y señala que procederá en los siguientes casos:

- 1) De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
- 2) Del auto de nulidad.
- 3) Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
- 4) De las sentencias.
- 5) De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
- 6) De la negativa de suspensión condicional de la pena; (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Al respecto, analizando jurisprudencia vinculante para nuestro ordenamiento jurídico, es pertinente poner en conocimiento la (Sentencia No.981-16-EP/21, párr.63) de la (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2021) en la que declara la vulneración de derechos constitucionales, considerando:

En el presente asunto, pese a que los ahora accionantes interpusieron oportunamente los recursos horizontales y verticales que el ordenamiento jurídico les brindaba para impugnar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, éstos fueron limitados en atención a una interpretación contraria a la normativa aplicable al caso concreto lo que además ha impedido que los accionantes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. Además, como consecuencia de la negativa de conocer y resolver los recursos de apelación han quedado imposibilitados de acceder a los órganos de justicia para obtener de ellos una resolución fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

Para nuestro conocimiento jurídico debemos acotar que, la interposición de este recurso de apelación, que puede tratarse tanto de autos como de sentencias, en este sentido, los jueces de alzada, se encuentran investidos de una competencia especial para resolver, por cuanto, al realizar el análisis correspondiente del recurso tanto de los argumentos de hecho como de derecho que exponen los sujetos procesales, no solo se limitan a resolver este recurso, sino que están en la obligación de advertir cualquier tipo de vicio o yerro legal que pueda provocar cualquier tipo de nulidad, por tanto, deberían declarar la misma, aunque ese no haya sido el objeto de la apelación.

En otro orden de ideas, pero siguiendo la temática, nos salta la inquietud de conocer, que sucede cuando un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es abandonado en la Sala Provincial correspondiente. Al respecto, cabe poner en contexto lo dispuesto por la (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2021) en sentencia dentro del (Caso No. 1989-17-EP, 2021, párr.27) que, en su parte de análisis del caso, refiere:

Violación al derecho al doble conforme en materia penal. Con relación al auto emitido por la Corte Provincial mediante el cual se declaró el abandono del recurso de apelación, la Corte advierte que en las pretensiones de la demanda se requiere “*retrotraer el proceso hasta antes de la apelación*”. A partir de esta circunstancia, puede inferirse la intención del accionante de que su recurso de apelación sea conocido y, que la obstaculización de ello a causa de la declaratoria de abandono, a su juicio, generaría una vulneración constitucional.

En tanto que en su parte resolutive, de este caso, La Corte, dispone: “b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado” (cap. V)

Recurso de Casación.

El recurso extraordinario de casación, se encuentra contemplado como uno de los medios de impugnación contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, así el artículo 656 de esta normativa determina la procedencia del recurso, y dispone que:

El recurso extraordinario de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Nos resulta supremamente concordante lo expuesto en la disposición normativa que hemos hecho referencia respecto del recurso de casación y, decimos concordante respecto, de lo expuesto por (Macias, 2022) en calidad de juez ponente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de los fundamentos de derecho de la resolución del juicio No. 09286-2017-02368, que refiere:

Al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, para que sea posible el fondo de la pretensión, el recurrente debe exponer, al menos, lo siguiente: i) Señalar una norma sustantiva que, a su criterio, fue sido violada por el fallo impugnado; ii) Especificar la modalidad en que ha ocurrido la violación, debiendo considerar que estas modalidades de violación son autónomas; iii) Expresar argumentos o razones que identifique porque ha ocurrido la violación. Si lo expresado en audiencia, no identifica dichas cuestiones, el recurso debe ser desestimado por insuficiencia de fundamentación (cap. V)

Dentro del mismo proceso, en la parte Resolutiva, el Magistrado dispone:

7.1. Declara improcedente el recurso presentado por el procesado. 7.2. DE OFICIO, casa la Sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y declara la ineficiencia probatoria de todos los medios de prueba que tienen origen o están relacionados con la interceptación de comunicaciones, al no haberse acreditado la existencia de autorización judicial. 7.3. RATIFICA el estado de inocencia del recurrente, ya que, excluidos de la prueba de la decisión como consecuencia de la ineficacia declarada, se determina que no es posible mantener la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de instancia y confirmada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia (cap. VII)

Por otro lado, el artículo 185 de nuestra Carta Magna señala que:

Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Para una mejor explicación respecto de la aplicación del recurso de casación, por su precedencia contra sentencias, en el caso de que se contravenga lo dispuesto en su texto, esto significa que el juzgador está desobedeciendo aquel mandato legal, mientras que, en el caso que se haya realizado una indebida aplicación de la ley, esto presupone la circunstancia que, el juzgador no aplicó la norma jurídica que el caso amerita, sino una norma que resulta ser impertinente. Finalmente, en los casos que el juzgador no acierta en la correcta interpretación de la norma, es decir semánticamente, advirtiendo una falta de razonamiento e intelectividad.

Es por estos criterios que el recurrente debe realizar una correcta fundamentación del recurso al momento de su alegación, a fin de dar una luz clara al Tribunal de Casación al momento de resolver.

Antecedentes y concepto de la garantía del doble conforme en el Ecuador.

En Ecuador actualmente, la garantía del doble conforme se encuentra regulada como habíamos expresado ut-supra, mediante Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 30 de marzo, en la cual estableció el procedimiento para el ejercicio de la garantía del doble conforme.

Básicamente, el derecho al doble conforme, en palabras de (Luna, 2020), refiere:

La doble conformidad es una institución establecida para evitar una condena sin filtro superior. Por eso no opera para las absoluciones, para las decisiones de archivo, prescripciones o nulidades. Opera entonces para las condenas en el antiguo fuero de única instancia, o en las condenas de primera instancia, o en las condenas de segunda instancia cuando se revocó la absolución de primera instancia. También, en hipótesis menos frecuentes, cuando la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, dicta la primera condena después de dos sentencias absolutorias en instancias ordinarias. En otras palabras, cualquier condena válida debe garantizar la doble conformidad (p.1)

Fundamentos Normativos.

Dentro de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que nos hablan respecto del derecho a recurrir, y, que han sido ratificados por Ecuador, podemos mencionar a la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978) [CADH] que en su texto dentro de las Garantías Judiciales, dispone: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” [art.8.2(h)] Así también, se establece en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) [PIDCP] que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece al respecto del derecho a recurrir, en los siguientes términos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”(art.14.5)

Estos instrumentos, establecen y se correlacionan al manifestar, que las personas sentenciadas tienen derecho a recurrir de este fallo, por cuanto así está establecido dentro de los derechos fundamentales de los derechos humanos, a lo que se le conoce como la garantía del doble conforme.

Como ya lo habíamos manifestado ut-supra, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, hace referencia a las garantías del debido proceso, establece como una de sus garantías básicas, el derecho a recurrir.

Fundamentos Teóricos.

Indudablemente debemos partir de la premisa que, resulta totalmente inminente la necesidad de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el sentido y contexto de llenar un vacío jurídico respecto del derecho a impugnar de las sentencias a fin de que se establezca y se configure la normativa adecuada para aplicar la figura jurídica del doble conforme, bajo los derechos y garantías constitucionales.

En algunas legislaciones internacionales, a este derecho del doble conforme, también se le conoce como de doble instancia, que, en su forma primigenia o habitual, estaría dirigida al sentenciado, quien busca a través de la impugnación correspondiente que se revise la sentencia tanto en su forma como en el fondo de la misma, evitando así que un órgano superior confirme la sentencia venida en grado e impedir la ejecución de la misma.

Tal como lo habíamos expuesto ut-supra, al manifestar que la garantía del doble conforme, erróneamente es conocida también como “garantía de doble instancia”, para explicar más claramente esta aseveración, es necesario recurrir a la (Sentencia C-792/14,2014) (Corte Constitucional República de Colombia, 2014), sobre el derecho de impugnación y la garantía a la doble instancia, que desarrolla las características claves para entender las diferencias entre impugnación y doble instancia, igualmente, su ámbito de aplicación, objeto, sujetos titulares, y demás.

Bajo las siguientes consideraciones:

Tabla 1. Diferencias entre Impugnación y Doble instancia

Aspecto Diferenciador	Derecho de Impugnación	Garantía de Doble Instancia
Fundamento Normativo	Artículo 29 Constitución Política, 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP.	Art. 31 de la Constitución política
Status Jurídico	Derecho subjetivo de rango constitucional propio de personas condenadas en juicio penal.	Garantía constitucional propia del debido proceso y alegada por cualquier sujeto procesal.
Excepciones	Excepciones limitadas	Puede ser exceptuado por vía legislativa.
Ámbito de acción	Juicios penales	Regla general para todo proceso judicial
Contenido	Controvertir la sentencia condenatoria para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos.	La controversia se somete a dos instancias procesales independientes y distintas, dirigidas por jueces diferentes, sin importar si los fallos son coincidentes.
Objeto	Sentencias condenatorias de un proceso penal (tipo y contenido de la decisión judicial)	En general el proceso
Finalidad	Garantizar la defensa plena de las personas condenadas en un juicio penal	Garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, tal como lo estipula la sentencia “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”
Titular del derecho	Sujeto específico	Impersonal

Fuente: Laura Melissa Hernández Caro chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/c7da8287-6c17-45c2-a580-5bc49eceb3b9/content

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 29 en el cuarto inciso parte final, el derecho que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria, dentro de los parámetros de diferencias descritos en el cuadro de análisis, esto en concordancia y armonía con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 h; y, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5

En tanto que, la posibilidad de la doble instancia se encuentra establecido en el artículo 31 también de la Constitución Política de Colombia que hace referencia a que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada.

Estas disposiciones determinan claramente la diferencia existente en la legislación colombiana entre la impugnación y la doble instancia, apegado estas normativas a instrumentos internacionales.

El sistema de administración de justicia en el Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, refiere el derecho a la impugnación, como aquel derecho abstracto con el que cuentan las partes procesales para contradecir o refutar una decisión judicial, este contexto de lo manifestado, se encuentra establecido en el artículo 76 núm. 7 literal (m), sobre las garantías básicas del debido proceso. Mientras que, en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en su (Sentencia No. 987-15-EP/20 de 2020) así como de la Resolución con fuerza de Ley No.04-2022, la Corte Nacional de Justicia también es competente para conocer y resolver el recurso especial ordinario de doble conforme.

El doble Conforme en el Derecho Comparado.

Estado actual del doble conforme en los países latinoamericanos.

Argentina.

En 1994 Argentina vivió una reforma constitucional, y en su Carta Nacional, se reconoció la primacía de los tratados internacionales (artículo 75). Desde este momento se empezaron a evidenciar cambios al interior del Estado que sentarían un antes y un después en la regulación del doble conforme.

En primera instancia vamos a considerar, tal como lo refiere el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ, 1995) dentro del caso Girolodi, Horacio David y otro/s, respecto del recurso de casación interpuesto, considera:

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art.459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3 de la ley 48).

En tanto que, el SAIJ, dentro del mismo caso de análisis y en el recurso de hecho interpuesto, la Corte ha manifestado:

Que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, inc. 2, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena (núm. 10)

Por otra parte, a criterio de (Alvaro, 2010) manifiesta que, respecto de la forma de legislar este recurso de casación:

Es limitado a las cuestiones de derecho (de acuerdo a la concepción del recurso), es un medio de impugnación ineficaz contra una sentencia condenatoria y no cumple con el requisito de la doble instancia (exigencia constitucional desde la reforma de 1994 y la incorporación de los tratados internacionales). Se requiere, en consecuencia, una reforma legislativa que lo amplíe.

En síntesis, a criterio del mismo autor Álvaro E, Crespo, “la importancia del caso Giroldi radica en que postuló la garantía de la doble instancia en el proceso penal y la insuficiencia del recurso extraordinario para hacer efectiva esa garantía”

Por otra parte, en el caso de Casal, Matías Eugenio y otro, la Corte indicó que una interpretación restringida del artículo 456, del inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, sería opuesta a la ley constitucional y al procedimiento legal. Esta interpretación limitada, basada exclusivamente en el nombre del recurso y en su versión previa, estaría en conflicto con la legislación argentina y con un requisito expresamente establecido por la Constitución Nacional, La Comisión considero que debido la revisión a través del recurso extraordinario ante la Corte resultaba insuficiente debido a sus restricciones. Esto llevo a que el Poder Ejecutivo cambiara la pena y que la Comisión abandonará la acción, evitando que el caso llegara a la Corte Interamericana. Tanto el Comité de Derechos Humanos de la ONU como la Comisión Interamericana expresaron incertidumbres sobre la conformidad de ciertos recursos de casación con ciertos criterios. (UNAM, 2007)

Consecuentemente, se puede inferir que, estas dos sentencias, establecen dos criterios fundamentales a ser considerados como son: el deber del Estado de aplicar las medidas necesarias a fin de remover obstáculos que puedan existir, facilitando el acceso a los derechos contemplados en la Convención Americana, entre ellos a que la sentencia y la pena sean sometidos a un tribunal de instancia superior; y, por otro lado, a que el ejercicio de este derecho tenga la calidad de eficaz y material.

Costa Rica

En el Código Procesal Penal de Costa Rica (Tribunal Supremo de Elecciones , 1996), se dispuso en su artículo 369, las causales taxativas de procedibilidad de la casación. Asimismo, en el artículo 459 sobre aquellas resoluciones recurribles.

Estas causales taxativas, que vician la sentencia, entre otras, observamos:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado; c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código. g) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación; i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art.369)

Circunstancias que podrían ser resuelto por el Tribunal Penal correspondiente mediante recurso de impugnación y de esta resolución se podrá continuar de forma ascendente un recurso hacia la Corte Suprema solicitando la aplicación del doble conforme

El 29 de mayo de 1998 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió sentencia absolviendo la culpabilidad del señor Mauricio Herrera Ulloa. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia emitida y reenvió el expediente al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Costa Rica, el cual condenó al indiciado el 12 de noviembre de 1999.

En palabras de José Luis Campos, citado por (Hernández, 2020) puede decirse que

“la regulación actual de la doble conformidad no es la óptima ... eso ha producido interesantes debates en la jurisprudencia sobre si es posible aplicar la doble conformidad al recurso de apelación o si está circunscrito únicamente a la sede de casación...ha prevalecido, sin embargo, la aceptación de la doble conformidad en apelaciones de sentencia, respaldados por la tesis del sentido original de la norma contenida en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal y la analogía in bonam partem” (p.37)

En este sentido, se debe considerar que, una vez ha sido aplicada la Ley de la Apertura de la Casación, mediante la cual se implementó el derecho a la doble conformidad, lo cual facultaba a que, si una persona era absuelta en segunda instancia por un tribunal de alzada, este fallo carece del recurso de Casación.

Venezuela

A través del fallo de la Corte IDH, del 17 de noviembre de 2009 se dispuso que se había vulnerado al señor Barreto Leiva la posibilidad de impugnar su fallo condenatorio. En tal decisión, se ordenó la adecuación del ordenamiento jurídico siguiendo las pautas del Sistema Interamericano con el propósito de garantizar la doble conformidad.

Consecuente a ello, mediante el Código Orgánico Procesal Penal se dispuso: “Doble Conformidad Artículo 460. Si se ordena la apertura de un nuevo proceso en contra de un acusado o acusada que haya sido absuelto por la sentencia de primera instancia, y obtiene una sentencia absolutoria, en contra de ésta no será admisible recurso alguno”

A pesar de los pocos desarrollos jurisprudenciales y doctrinales sobre la doble conformidad en este país, su poder judicial no ha evadido su reconocimiento. Así lo podemos observar por ejemplo en la Sentencia N° 206 del Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 26 de mayo de 2011 (Hernández, 2020)

Para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna es menester la doble conformidad judicial como significativa de que, mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada (p.40)

Sin embargo, de lo expuesto, cabe destacar, que aún persisten los vacíos legislativos en dicho país, pues sus órganos judiciales aún están desprovistos de las facultades para conocer de este derecho y adicionalmente, no existe una regulación integral del mismo.

Colombia

Esta institución jurídica fue reconocida por la Corte Constitucional mediante (Sentencia C-792-2014) a través de la cual reconoció que existía un vacío normativo frente al tema de la doble conformidad y exhortó al legislador para que regulara esta materia, precisando que de no hacerlo se entendería que toda sentencia condenatoria que impusiera una primera condena era objeto del recurso de doble conformidad (Campaz, 2022) para lo cual otorgó un año a partir de la notificación del edicto, esto es, a partir del 24 de abril de 2015 (p.19)

Luego, mediante Acto Legislativo de 18 de enero de 2018, se modifica la Constitución Política en algunos puntos atinentes a la administración de justicia, garantizando la protección constitucional y la aplicación de estándares jurídicos internacionales que garantizan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. Ahora bien, si bien es cierto, existió esta reforma, pero la misma solucionó parcialmente este vacío normativo. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, según lo refiere el mismo tratadista (Campaz, 2022), mediante despacho proveído de fecha 3 de abril de 2019, dentro del Radicado 54215 ha delineado las pautas en miras de hacer efectiva la garantía al doble conforme.

Estas reglas jurisprudenciales le han permitido a la Corte Suprema a través de su Sala de Casación Penal, fijar la ruta para la solución y aplicación de la garantía de la impugnación especial o doble conformidad, siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional.

Se considera que el principio materia de esta investigación, debe ser respetado, no solo para evitar el error judicial, sino que además de esto y por medio de esto, proteger los derechos de los usuarios de justicia, tales como la libertad y así evitar las graves consecuencias de estos errores.

Tras esta consideración de la Corte Constitucional de Colombia, se evidencia que, en la aplicación de justicia, el doble conforme de inocencia, no solo beneficia al procesado, previene la infracción de normas nacionales y evita consecuencias internacionales, sino que además es considerado como un deber superior del Estado, que, mediante su cumplimiento, no solo se subsanan los problemas expuestos, sino que además impide el sacrificio de recursos públicos.

No obstante, se evidencia que existe falta de previsión normativa y técnica por parte del Congreso al momento de expedir normas que regulen las necesidades contractuales, en consecuencia, se expide el proyecto de Ley No.129 de 2021, mediante el cual se garantiza el derecho a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones, que en la actualidad aún sigue estando en deuda el acoplar un verdadero sistema normativo de enjuiciamiento penal.

En síntesis, de lo expuesto brevemente respecto al derecho comparado, se entiende que actualmente los países suramericanos en relación a la aplicación del recurso del doble conforme y, en casos especiales la doble instancia, carecen de una normativa vigente por tanto están desprotegidos, salvo el caso de Argentina, toda vez que existen medidas propuestas que garanticen y materialicen este derecho. Esto nos conlleva a pensar que estos países que, siendo parte de los Estados integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, serían considerados responsables internacionalmente por la vulneración de las disposiciones internacionales que ya se encuentra recogidas en los ordenamientos jurídicos de cada Nación.

El Doble Conforme en la Legislación Ecuatoriana.

Esta institución jurídica que nace como garantía constitucional del derecho a recurrir, hablamos en este caso del doble conforme, recurso mediante el cual, una persona que ha sido sentenciada en primera instancia por parte de un Tribunal, puede recurrir a una instancia superior y hacer valer sus derechos, como puede ser el recurso de apelación, casación, o extraordinario de protección, a fin de poder obtener un doble conforme absolutorio de su sentencia.

Sin embargo, jurídicamente no se encuentra regulado por la ley ordinaria ni constitucional, el derecho al que tiene un sentenciado, cuya primera sentencia condenatoria resulte de un fallo por recurso extraordinario, dejando en situación de indefensión al sujeto de derecho.

Es así que, el derecho al doble conforme debe observar el derecho a recurrir de un fallo adverso ante un juez o tribunal distinto y de jerarquía superior, el cual se encuentra consagrado en la Constitución, Convenios Internacionales, y la ley penal, siendo esta última la que establece los requisitos para los distintos medios de impugnación, en este caso el doble conforme constituye una garantía para que la sentencia sea revisada por la autoridad competente, garantizando de esta manera lo presupuestado en la CRE que refiere: “derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art.82)

La Corte Nacional de Justicia siguiendo los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dando cumplimiento a la (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021) en que la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al doble conforme, dictó la Resolución No. 04-2022, regulando el procedimiento para el ejercicio de la garantía del doble conforme, dando una alternativa jurídica a fin de que se revise la sentencia condenatoria dictada por primera vez en apelación o en casación y evitar así, posibles vulneraciones a los derechos de los procesados dentro de un proceso penal.

Por lo cual se evidencia que la resolución de la Corte Nacional debe valorar los hechos facticos, prueba y elementos jurídicos, lo cual se lo debe realizar en un proceso expedito.

Al respecto, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2014) dentro del caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, mediante (Sentencia de 30 de enero de 2014, párr.85) dentro del Capítulo VII-2 Garantías Judiciales, Literal B. Consideraciones de la Sala, establece:

La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.

De este modo la confirmación, anulación o revocación que obtiene el mismo resultado, ya en dos ocasiones, implica una alta probabilidad de acierto jurídico y legitimación de la decisión judicial.

Por estas consideraciones, la (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2022) dictó la Resolución No. 04-2022, tomando como fundamento las disposiciones de la Corte IDH, y las disposiciones constitucionales legales del ordenamiento jurídico ordinario de nuestro país, al igual que algunas sentencias de la Corte Constitucional, como la sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021; la (Sentencia No. 8-19-IN, 2021, acumulados/21); la (Sentencia No. 987-15-EP/20), que también han sido analizadas y contextualizadas anteriormente.

El Doble Conforme, Garantía Exclusiva del Sentenciado

Indudablemente que, el único sujeto procesal, facultado y beneficiario para acceder a este recurso del doble conforme, es la persona que ha sido sentenciada, como titular del derecho que ha sido vulnerado, esto constituye una garantía que tiene la persona condenada para que la sentencia que declara su culpabilidad pueda ser conformada en dos instancias judiciales, por tanto, otorgándole la posibilidad de que ese fallo sea revisado íntegramente a fin de obtener la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las personas como lo instituye la declaración universal de los derechos humanos.

En tal sentido, una de las características básicas para la aplicación del doble conforme, es que deben existir dos sentencias que confirmen el estado de inocencia del acusado, provenientes de dos instancias diferentes. Por consiguiente, no cabe posibilidad alguna que el acusador particular y la Fiscalía interpusieran este recurso.

Los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno, coadyuvan a la realización de la justicia en el marco del derecho a la impugnación, lo cual garantiza que cualquier decisión emitida por una autoridad jurisdiccional pueda ser revisada por una instancia superior, garantizándole constitucional y legalmente al justiciable a que pueda obtener la corrección o eliminación del defecto de fondo o de forma, del que se considera adolece una decisión judicial.

En tanto que, dentro de los instrumentos internacionales y, haciendo referencia a lo estipulado por (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2022) dentro del Bitácora Jurisdiccional No.7, hace referencia a la Jurisprudencia de la Corte IDH, sobre el derecho al doble conforme, en los siguientes términos establece:

[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una **revisión íntegra del fallo condenatorio**, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Así mismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida [...] (p.19)

OBSERVACIONES ENTRE LA RESOLUCION 04-2022 Y EL PROYECTO DE LEY DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DOBLE CONFORME.

Es importante considerar que, como contexto a nuestro aporte investigativo, estamos convencidos que la resolución No. 04-2022, emitida por la (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2022) debería ingresar como un proyecto de ley, a fin de que, una vez aprobado por la Asamblea Nacional, esta pueda constar dentro del articulado correspondiente en el Código Orgánico Integral Penal vigente, garantizando así la seguridad jurídica.

Al respecto, cabe destacar lo estipulado por la CNJ, en la parte de los Considerando de la Resolución No.04-22, manifestando:

Que tal como ha considerado la Corte Constitucional, tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación y logren garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba (pág.6)

Bajo esta premisa y como contexto a nuestro aporte investigativo, estamos convencidos que la resolución No. 04-2022, emitida por la Corte Nacional de Justicia, debería ingresar como un proyecto de ley, a fin de que, una vez aprobado por la Asamblea Nacional, esta pueda constar dentro del articulado correspondiente en el Código Orgánico Integral Penal vigente, garantizando así la seguridad jurídica.

En este contexto de ideas y, una vez analizado el contenido pormenorizado de cada uno de los artículos de la resolución en estudio, así como el Proyecto de Ley de la Corte Nacional de Justicia, es necesario observar que la Resolución 04-2022, establece dentro de la Finalidad y Objeto, que estas Disposiciones serán de aplicación obligatoria hasta que la Asamblea Nacional regule dicho recurso en el Código Orgánico Integral Penal.

A esto debemos objetar que dicha disposición aun contraviene lo dispuesto en la (Sentencia CC-No. 8-19-IN, 2021) publicada en la Edición Constitucional Registro Oficial Suplemento 1 de 14 de Febrero del 2022, que declara la inconstitucionalidad de la Resolución No.10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 y por conexidad, declara la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5., del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Por otra parte, al acotar respecto del artículo 4 de la Resolución en estudio, sobre la Competencia de los Jueces y Conjuces que serán los competentes para conocer y resolver este recurso del doble conforme, debemos evidenciar que, en el proyecto de ley de la Corte Nacional de Justicia, ya se encuentra establecido de forma clara esta competencia en los casos de fuero de Corte y Adolescentes infractores.

Conclusiones

Del análisis realizado al recurso al doble conforme, en relación a lo contenido en la Resolución No. 04-2022, se establece que, siendo una garantía constitucional, que se encuentra prevista en la normativa internacional, cuya razón de ser es, pretender garantizar el debido proceso, así como el derecho a la defensa, permitiendo que una sentencia condenatoria dictada en tribunal de juicio, tenga la posibilidad jurídica de ser revisada por otro órgano superior, a través de la interposición de este recurso especial del doble conforme, para que la rectifique o ratifique, sin tener que contraponer los derechos del imputado a los derechos de la víctima. Este derecho no se encuentra previsto en nuestra legislación, por tanto, requiere que el referido recurso de impugnación se encuentre tipificado en la normativa del Código Orgánico Integral Penal.

El recurso de casación en sí, hemos observado que no es suficiente para satisfacer cuanto exige la aplicación del recurso de doble conforme, ya que, al considerar que se va a efectuar una revisión integral de las sentencias, por tanto, sin lugar a dudas significa que se analizarán tanto los fundamentos de hecho como de derecho, lo cual determina que se va a desvirtuar la naturaleza misma del recurso de casación, en este sentido, podríamos inferir que ni las distintas doctrinas de lucha contra la impunidad o la frecuente persecución inquisitoria, así como el derecho de las víctimas que buscan justicia por medio de la sanción al imputado, tanto a través de la normativa nacional e internacional, logran justificar satisfactoriamente la posibilidad de un doble conforme, como garantía bilateral.

Es importante recordar que el derecho al recurso contra el fallo condenatorio y el recurso de la doble instancia son, en su génesis, derechos diferentes en el contexto del derecho procesal penal, considerando que el primero implica como esencia la posibilidad de revisión integral del fallo recurrido, en tanto que el segundo tiene básicamente dos momentos de conocimiento, a saber, tanto del fallo condenatorio, cuanto de cualquier otro tipo de decisión judicial. La doble conformidad se garantiza como recurso de naturaleza extraordinaria, que es contrario al derecho a recurrir al fallo de condena. Por tanto, la obligación de los Estados Partes de la Convención es garantizar el derecho al doble conforme y no solo a la doble instancia.

Bajo la consideración que, toda persona que sea declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la respectiva pena impuesta, puedan ser susceptibles a revisión de un tribunal superior conforme lo estipulado por la ley. En tal sentido, ni el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) ni la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.h) exigen que la sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión más amplia mediante la interposición de un recurso que debe ser eficaz.

Concluimos en forma general con nuestro total acuerdo tanto con la Resolución No.04-2022 en análisis, como con el Proyecto de Ley de la Corte Nacional de Justicia, para su aplicación, sin embargo, es necesario observar que la Resolución 04-2022, establece dentro de la Finalidad y Objeto, que estas Disposiciones serán de aplicación obligatoria hasta que la Asamblea Nacional regule dicho recurso en el Código Orgánico Integral Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, R. (2012). *El Recurso de Apelación en materia penal*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2023, de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos
- Alvaro, E. C. (29 de Octubre de 2010). *El nuevo diseño de la casación penal*. Obtenido de Derecho Penal online: <https://derechopenalonline.com/el-nuevo-diseno-de-la-casacion-penal/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (17 de Diciembre de 2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* . Obtenido de Reglas Nelson Mandela: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Recuperado el 26 de septiembre de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Campaz, J. (1 de Agosto de 2022). *Algunos aspectos relevantes sobre el origen y evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90266-algunos-aspectos-relevantes-sobre-origen-y-evolucion-del-derecho-doble-conformidad>
- Convención Americana de Derechos Humanos . (11 de Febrero de 1978). *Pacto de San José* . Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia N°. 1965-18-EP/21*. Quito.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2021). *Sentencia 8-19-IN/21 y Acumulados*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador . (17 de Noviembre de 2021). *Sentencia No. 1965-18-EP*. Obtenido de Caso Laguna estructural y doble conforme: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MDIINzQ5Yy1lZTdILTRIMzYtYTE5OC1hZThjZjcxOWUyOGMu cGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (7 de Agosto de 2013). *Sentencia No. 050-13-SEP-CC*. Obtenido de CASO No.1458-10-EP: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonODA3NjUzMjctNDQxNy00NGQyLTk1ZTMtMDIyNzU5OTc5YzQzLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de Noviembre de 2020). *Sentencia No. 987-15-EP/20*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (14 de Abril de 2021). *SENTENCIA CASO No. 991-16-EP*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxYWJjODM1OS1kYWVhLTQ5MzktODEyNy0wZGY0NTgwZWUyZTUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N°. 2064-14-EP/21*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (17 de Noviembre de 2021). *Sentencia No. 1965-18-EP/21*. Obtenido de Caso Laguna estructural y doble conforme: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5MDIlnzQ5Yy1lZTdILTRIMzYtYTE5OC1hZThjZjcxOWUyOGMucGRmJ30=

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (3 de Marzo de 2021). *Sentencia No. 1989-17-EP/21*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkNGVmYWI4MCO5ODIkLTRIODQtYTRkNC1iZDM2Yzc0Mjc4YjIucGRmJ30=

Corte Constitucional República de Colombia. (2011). *Sentencia C-540/11*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-540-11.htm>

Corte Constitucional República de Colombia. (2014). *Recurso de Apelación contra Sentencias Referidas a la Libertad del Imputado*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (23 de Noviembre de 2012). *CASO MOHAMED VS. ARGENTINA* . Obtenido de chrome-

- extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (30 de Enero de 2014). *CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME* . Obtenido de SENTENCIA : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia [CNJ]. (30 de Marzo de 2022). *RESOLUCION 04-2022*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2022-04-Regulacion-del-recurso-especial-de-doble-conforme.pdf
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (Agosto de 2022). *Bitácora Jurisdiccional 7*. Obtenido de Resoluciones, Sentencias, Consultas : https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Bitacora/Bitacora_7.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (7 de Abril de 1995). *SENTENCIA Girolodi, Horacio David y otros/Recurso de casación*. Obtenido de Causa No. 32/93: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-girolodi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf
- Hernández, L. (2020). *DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORME*. Obtenido de Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/c7da8287-6c17-45c2-a580-5bc49eceb3b9/content
- Luna, M. (3 de Junio de 2020). *Legis. Ambito Jurídico*. Obtenido de ¿Para qué sirve la doble conformidad?: https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/para-que-sirve-la-doble-conformidad
- Macias, W. (28 de Junio de 2022). *CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*. Obtenido de Juicio No. 09286-2017-02368: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/No.-2017-02368.-Ineficacia-probatoria.pdf
- Martínez, A. (Enero-Junio de 2019). *REVISTA PRIMERA INSTANCIA*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2020/01/LA-PRESUNCI%C3%93N-DE-INOCENCIA-Luis-Gerardo-Rodr%C3%ADguez-Lozano.pdf

- Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf
- Naciones Unidas . (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de Oficina del Alto Comisionado : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas . (9 de Diciembre de 1988). *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* . Obtenido de Ofician del Alto Comisionado de Derechos humanos : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Montevideo : B de F Montevideo.
- OEA. (22 de Noviembre de 1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido de Pacto de San José: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU. (1966). *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas* . Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>
- Ortíz, Camila. (2020). Doble conformidad en aforados ¿afectación del proceso penal o reconocimiento a un derecho fundamental? *Revista NUEVA EPOCA*, 87-106. Obtenido de <file:///C:/Users/msisa/Downloads/portalderevistas,+articulo+5.+pp+87-106.pdf>
- Rodriguez, O. (2001). *La Presunción de Inocencia*. Medellín - Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez .
- Rosales, F. (23 de Marzo de 1976). *Derecho a recurrir*. Obtenido de Revista Regional de Derechos Humanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf
- SAIJ. (7 de Abril de 1995). *SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA*. Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-girol-di-horacio-david-otro-recursos>

casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-
eupmocsollaf

Salazar. (2016). *Aplicación de la Garantía de Doble Conforme Absolutorio en los Recursos de Casación Penal en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. Obtenido de Proyecto de Investigación como requisito previo a la obtención de Título de Abogada:

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/90fb537a-5209-47a7-86ad-42e48128b5e4/content>

Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal . Lima -Perú : Moreno S.A. . Tribunal Supremo de Elecciones . (4 de Junio de 1996). *CÓDIGO PROCESAL PENAL* . Obtenido de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/220093>

UNAM. (Julio-diciembre de 2007). INTERPRETACIÓN Y ALCANCES DEL RECURSO DE CASACIÓN ARGENTINO Y LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA . *Diálogo Jurisprudencial*(3). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/article/view/6355/8292>

Villabella, C. (2020). *LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. ALGUNAS PRECISIONES*. (I. d. Jurídicas, Editor) Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <chrome-extension://efaidnbnmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>